



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-235**  
27 de agosto de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00143-00

**Solicitante:** Ángel Antonio Tapia Ariza

**Despacho:** Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Luz Estela Payares Rivera

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 130014003004-2017-01052-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 26 de agosto de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Angel Antonio Tapia Ariza, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso identificado con número de radicación 130014003004-2017-01052-00, que cursa ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 24 de junio de 2020 presentó solicitud de entrega de títulos judiciales, no obstante hasta la fecha el despacho judicial no ha procedido de conformidad.

### 2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-165 del 6 de agosto de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza Cuarta Civil Municipal de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 14 de agosto de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

Mediante escrito de 20 de agosto de 2020, la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza Cuarta Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) aduciendo en síntesis que, mediante auto de 27 de mayo del corriente año se dispuso la terminación del proceso por acuerdo transaccional y se dispuso, entre otras, la entrega de los títulos judiciales.

Adujo la togada que, asumió el cargo de juez a partir del 2 de junio de 2020, momento en el que hubo la necesidad de aunar esfuerzos para lograr salirle al paso a los requerimientos diarios, teniendo en cuenta la pandemia del COVID-19, pues según lo señala, para ese momento el despacho judicial que regenta contaba con una carga de 1065 expedientes activos, sin que se hiciera uso de las tecnologías disponibles para laborar, pues los empleados no contaban con correos electrónicos institucionales, no estaba habilitado el sistema Justicia XXI Web- TYBA, por lo que ninguna actuación anterior a la mencionada fecha había sido publicitada en ese sistema, tampoco contaba esa Judicatura con el microsítio en la página de la Rama Judicial por lo que no se podían generar estados electrónicos, procediendo a realizar las gestiones necesarias para su habilitación. Aunado a ello, dice la funcionaria judicial, que fue necesario realizar las gestiones para el registro de las firmas para la autorización de los depósitos judiciales en el Banco Agrario, proceso que no es inmediato, no obstante, según lo afirma, ha recibido las capacitaciones por parte de la entidad bancaria para el manejo del portal.

En cuanto a las alegaciones del peticionario afirmó que *“no tenía conocimiento de las peticiones realizados por el quejoso, por lo que requerí al empleado encargado de verificar el correo electrónico, que hace las veces de atención al público, para que esté mucho más atento y situaciones como estas no se vuelvan a presentar. No sin antes manifestar, que no podemos dejar de lado toda esta situación acarreada por la pandemia del COVID-19 y la preferencia del trabajo en casa, lo que no ha resultado nada fácil, sobre todo si se tiene en cuenta que este despacho judicial no cuenta con los expedientes digitalizados, sino en vía de ello, por lo que los trámites resultan más dispendiosos; aunado a ello se resalta la limitación de aforo a las sedes judiciales del 20% del personal del despacho, tal como lo dispuso el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, fuera de que tan solo a dichas sedes por cuestiones de enfermedades preexistentes en los empleados del juzgado, la suscrita y dos empleados más somos los únicos que podemos ir cuando la situación lo amerite, debido a que con los incipientes herramientas que tenemos no podemos solucionar desde casa.”*

Dijo que, el día 19 de agosto hogaño se emitió la orden de pago del depósito judicial perseguido por el petente, encontrándose superado el objeto de la presente solicitud, por lo que solicitó su archivo.

#### **4. Escrito de desistimiento.**

El doctor Angel Antonio Tapia Ariza, mediante escrito de 20 de agosto de 2020 presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa por considerar que el día 19 de la misma calenda el despacho judicial encartado procedió a atender el objeto de la misma.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Angel Antonio Tapia Ariza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

*Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

*razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)*”<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”.*

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>.

## **6. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas.**

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que “Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

## **7. Caso concreto**

El doctor Angel Antonio Tapia Ariza, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso identificado con número de radicación 130014003004-2017-01052-00, que cursa ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 24 de junio de 2020 presentó solicitud de entrega de títulos judiciales, no obstante hasta la fecha el despacho judicial no ha procedido de conformidad.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-165 del 6 de agosto de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza Cuarta Civil Municipal de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 14 de agosto de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2020, la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza Cuarta Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) aduciendo en síntesis que, mediante auto de 27 de mayo del corriente año se dispuso la terminación del proceso por acuerdo transaccional y se dispuso, entre otras, la entrega de los títulos judiciales.

Adujo la togada que, asumió el cargo de juez a partir del 2 de junio de 2020, momento en el que hubo la necesidad de aunar esfuerzos para lograr salirle al paso a los requerimientos diarios, teniendo en cuenta la pandemia del COVID-19, pues según lo señala, para ese momento el despacho judicial que regenta contaba con una carga de 1065 expedientes activos, sin que se hiciera uso de las tecnologías disponibles para laborar, pues los empleados no contaban con correos electrónicos institucionales, no estaba habilitado el sistema Justicia XXI Web- TYBA, por lo que ninguna actuación anterior a la mencionada fecha había sido publicitada en ese sistema, tampoco contaba esa Judicatura con el micrositio en la página de la Rama Judicial por lo que no se podían generar estados electrónicos, procediendo a realizar las gestiones necesarias para su habilitación.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Aunado a ello, dice la funcionaria judicial, que fue necesario realizar las gestiones para el registro de las firmas para la autorización de los depósitos judiciales en el Banco Agrario, proceso que no es inmediato, no obstante, según lo afirma, ha recibido las capacitaciones por parte de la entidad bancaria para el manejo del portal.

En cuanto a las alegaciones del peticionario afirmó que *“no tenía conocimiento de las peticiones realizados por el quejoso, por lo que requerí al empleado encargado de verificar el correo electrónico, que hace las veces de atención al público, para que esté mucho más atento y situaciones como estas no se vuelvan a presentar. No sin antes manifestar, que no podemos dejar de lado toda esta situación acarreada por la pandemia del COVID-19 y la preferencia del trabajo en casa, lo que no ha resultado nada fácil, sobre todo si se tiene en cuenta que este despacho judicial no cuenta con los expedientes digitalizados, sino en vía de ello, por lo que los trámites resultan más dispendiosos; aunado a ello se resalta la limitación de aforo a las sedes judiciales del 20% del personal del despacho, tal como lo dispuso el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, fuera de que tan solo a dichas sedes por cuestiones de enfermedades preexistentes en los empleados del juzgado, la suscrita y dos empleados más somos los únicos que podemos ir cuando la situación lo amerite, debido a que con los incipientes herramientas que tenemos no podemos solucionar desde casa.”*

Dijo que, el día 19 de agosto hogaño se emitió la orden de pago del depósito judicial perseguido por el petente, encontrándose superado el objeto de la presente solicitud, por lo que solicitó su archivo.

Seguidamente, el doctor Angel Antonio Tapia Ariza, mediante escrito de 20 de agosto de 2020 presentó solicitud de desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa por considerar que el día 19 de la misma calenda el despacho judicial encartado procedió a atender el objeto de la misma.

En este punto, precisa la sala que, el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada sobre el proceso ejecutivo de la referencia adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa reviste la verificación del ejercicio oportuno y eficaz del servicio público de administración de justicia y el estricto cumplimiento de los términos judiciales, se procederá a su estudio de oficio, con el fin de determinar si existe mérito o no para aperturar la presente actuación.

En ese sentido, analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Suspensión de términos judiciales	16/03/2020
2	Reanudación suspensión de términos judiciales en procesos de ejecución (Acuerdo PCSJA20-11556)	23/05/2020
1	Auto termina proceso y ordena la entrega de títulos judiciales	27/05/2020
2	Solicitud entrega de títulos	24/06/2020
3	Orden de pago de depósito judicial	19/08/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena en dar cumplimiento a la orden de entrega de los títulos judiciales constituidos en favor de la parte demandante contenida en el auto de 27 de mayo de 2020, puesta de presente a través de memorial del 24 de junio de la misma anualidad.

En ese sentido, se tiene que, en efecto la aludida solicitud fue atendida el día 19 de agosto del corriente año, esto es, con ocasión de la presente actuación, luego de transcurridos 36 días desde la fecha de su presentación, término que si bien puede considerarse excesivo, no puede esta seccional desconocer las circunstancias actuales en las que se presta el servicio de administración de justicia, esto es en forma virtual y remota, lo que además implica la labor de digitalización de los expedientes a efectos de que el juez pueda resolver las solicitudes que sean presentadas al interior de los procesos a su cargo o de los requerimientos que se hagan sobre los mismo, máxime si se tiene que cuenta que en el *sub examine* la solicitud de entrega de títulos fue presentada una vez se dispuso la reanudación de los términos judiciales de los procesos ejecutivos.

En ese sentido, a juicio de esta sala, el término empleado para dar trámite a la solicitud del quejoso no resulta excesivo y aún menos injustificado, atendiendo por un lado a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, y por otro a la carencia de acceso a los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial por parte de la agencia judicial encartada para tales fines, como la falta de correos institucionales de los empleados del despacho, el no contar con un micrositio en la página web de la Rama Judicial para la publicación de los estados electrónicos, el no tener habilitado el sistema de información Justicia XXI Web -TYBA para el registro y publicidad de las actuaciones, impases todos superados gracias a la gestión de la titular de la agencia judicial.

Así pues, no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación, no sin antes exhortar a la titular del despacho judicial encartado a efectos de que en lo sucesivo haga uso de las tecnologías y medios digitales oficiales con que cuenta la Rama Judicial para lograr organizar y evacuar de forma pronta el cumulo de memoriales, solicitudes y asuntos a cargo del despacho.

## **8. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Julio Pardo Castilla y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** No aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Angel Antonio Tapia Ariza, dentro del proceso identificado con número de radicación 130014003004-2017-01052-00, que cursa ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Angel Antonio Tapia Ariza, dentro del proceso identificado con número de radicación 130014003004-2017-01052-00, que cursa ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas



Resolución Hoja No. 9  
Resolución No. CSJBOR20-235  
27 de agosto de 2020

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS